

Sistema Peruano de Información Jurídica**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA****Modifican artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN****RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 045-2009-OS-CD**

Lima, 19 de marzo de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-243-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos el OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, entre otros, normas referidas a obligaciones o actividades bajo su supervisión;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, el cual tiene como objeto establecer los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos que rigen la Función Supervisora, Fiscalizadora y Supervisora Específica del OSINERGMIN, en el marco de la legislación vigente;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; en la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN y sus normas modificatorias; y en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el OSINERGMIN supervisa, entre otros, los aspectos técnicos y de seguridad de las actividades que se desarrollan en la industria del gas natural;

Que, en ese sentido, cabe señalar que dicha labor de supervisión se realiza a través de las personas naturales o jurídicas contratadas por OSINERGMIN para dichos efectos, las mismas que no pueden prestar ningún tipo de asesoría, consultoría ni realizar labores directas, ni indirectas para las entidades supervisadas, durante el plazo que dure su contrato, acorde con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD;

Que, al respecto es preciso tomar en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 602-2008-OS/CD, se modificó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, incorporándose las categorías de Empresas Supervisoras de Nivel A y B, destinadas a coadyuvar a OSINERGMIN en las labores de supervisión de las actividades de explotación, procesamiento, transporte y distribución de la Industria de Gas Natural; permitiendo la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, respecto de una o varias entidades y/o actividades de la citada industria, determinadas de manera previa y durante un periodo definido de contratación;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, las Empresas Supervisoras de Nivel A y/o B deben contar con la debida acreditación del Organismo Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI) o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de: la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Inter Americana de Acreditación);

Que, de acuerdo con las normas internacionales en materia de acreditación de organismos de inspección, la acreditación obtenida por las Empresas Supervisoras de Nivel A y B garantiza la independencia de dichas empresas en la ejecución de sus labores de inspección, lo cual permite asegurar que su personal se encuentra libre de presiones comerciales, financieras o de cualquier otra índole, que pudieran afectar su juicio; desarrollando sus labores con imparcialidad y objetividad;

Que, en ese sentido, la imparcialidad y objetividad de las Empresas Supervisoras de Nivel A y B se encontraría respaldada por la acreditación obtenida por dichas empresas, cumpliéndose así el objetivo buscado mediante la restricción dispuesta en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD;

Que, por dicho motivo, respecto de las Empresas Supervisoras de Nivel A y B, debe establecerse como regla especial, que la restricción contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, sólo resulta aplicable respecto de los aspectos técnicos y de seguridad de las instalaciones que son objeto de supervisión en las entidades supervisadas conforme haya sido determinado por OSINERGMIN y durante el plazo de ejecución del contrato, no siendo extensible dicha restricción a materias que no son objeto de supervisión, ni a otras entidades que desarrollan actividades bajo el ámbito de supervisión del OSINERGMIN;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, tomando en consideración el importante crecimiento de las actividades de la Industria del Gas Natural, lo que ha generado el inminente desarrollo de proyectos de gran envergadura y con una alta complejidad técnica, es necesario adecuar a la brevedad el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD a las características del Régimen de Supervisión para las actividades de Gas Natural a través de Empresas Supervisoras de Nivel A y B, régimen que se encuentra vigente, a fin de facilitar las labores de supervisión del OSINERGMIN respecto de las citadas actividades; y, por lo tanto, exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Modificar el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, manteniendo los demás términos, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 11.- Características del Contrato de Supervisión

Los Contratos de Supervisión tendrán las siguientes características:

(...)

11.2.- Las personas naturales o jurídicas contratadas para realizar la Supervisión por cuenta de OSINERGMIN no podrán prestar ningún tipo de asesoría, consultoría ni realizar labores directas, ni indirectas para las entidades supervisadas, durante el plazo que dure su contrato. Detectado un hecho de esta naturaleza las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente, procederá a resolver el contrato de Locación de Servicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

En el caso de las Empresas Supervisoras de Nivel A y las Empresas Supervisoras de Nivel B, la restricción señalada en el párrafo precedente resulta aplicable únicamente respecto de la entidad objeto de supervisión durante el plazo que dure su contrato; no siendo extensible dicha restricción respecto de otras entidades que desarrollan actividades bajo el ámbito de supervisión del OSINERGMIN.

(...)”

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN